



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 182 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230021200	Procesos Verbales	Eudelio Sanchez Rojas	Dayse Soto Rivera	27/11/2023	Auto Decide
41001311000220230043600	Procesos Verbales	Luz Cortes Ortiz	Israel Lezama	27/11/2023	Sentencia
41001311000220230047600	Procesos Verbales	Lina Marcela Cano Ospina	Hugo Ferney España Quigua	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d3d5fe50-6570-4320-8e06-2fa3d11be21d



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2023 00212 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: EUDELIO SANCHEZ ROJAS
DEMANDADA: DAYSE SOTO RIVERA

Neiva, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial poder suscrito por las partes, para que se le reconozca personería para actuar igualmente como apoderado de la señora DAYSE SOTO RIVERA y se adecúe el trámite del proceso de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de contencioso por la causal del mutuo acuerdo. Para resolver se considera lo siguiente:

2.- El Artículo 93 del C.G.P. dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo que procederá por una sola vez

Por tanto atendiendo lo expresado por las partes en el memorial poder, corresponde a dicho gestor judicial reformar de la demanda, pues ello es lo que se concluye que se pretende a través de dicho mandato, para lo cual deberá presentarla debidamente integrada en un solo escrito junto con el memorial poder, para así proceder *de cumplirse con todas las formalidades*, a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al apoderado JORGE ENRIQUE MÉNEDEZ, presente la reforma de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito junto con el memorial poder.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 182 del 28 de noviembre de 2023.</p> <p> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Rad. 41001-31-10-002-2023-00436-00
Proceso: DIVORCIO
Solicitantes: ISRAEL LEZAMA Y LUZ CORTÉS ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo promovido por los señores Israel Lezama y Luz Cortés Ortiz.

ANTECEDENTES

Solicitan los señores **Israel Lezama y Luz Cortés Ortiz**, se decrete por la causal de común acuerdo, el Divorcio del matrimonio civil celebrado el 15 de Octubre de 1982, se declare disuelta la sociedad conyugal y se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

Fundan su petitum en los siguientes

HECHOS (Síntesis)

Los señores Israel Lezama y Luz Cortés Ortiz, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, el 15 de octubre de 1982.

Que producto de esta relación fueron procreadas las hijas Yury Viviana Lezama Cortés y Norma Constanza Lezama Cortés, ambas mayores de edad.

Que según manifiestan los señores Israel Lezama y Luz Cortés Ortiz, durante la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron bienes.

Aducen los cónyuges que no conviven desde hace más de 2 años por lo que de manera libre y voluntaria han decido dar por finalizado su vínculo conyugal, conforme a lo estipulado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2023, ordenándose imprimirle el trámite de Ley. Notificado el Procurador Judicial en Asuntos de Familia, se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales, sin que hubiese planteado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Como quiera que concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito a ello se procederá, pues no existen pruebas por practicar y no se evidencia la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en su libre voluntad de dar por terminado el vínculo marital que los une.

Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio Civil en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, el 15 de octubre de 1982, quienes han manifestado su voluntad de dar por finalizado su vínculo conyugal.

Así las cosas, encontrándose satisfechas a cabalidad las exigencias del artículo 9º de la Ley 25 de 1.992 y se accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia.

Por último, se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio fueron procreadas Yury Viviana Lezama Cortés y Norma Constanza Lezama Cortés, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **Israel Lezama, C.C. 12.097.837** y **Luz Cortés Ortiz, C.C. 36.172.138** en la Notaria Segunda del Círculo de Neiva – Huila, el día 15 de octubre de 1982, registrado bajo el indicativo serial nro. 410954; por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 182 hoy veintiocho (28) de Noviembre de 2023</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00476 00**
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA CANO OSPINA
DEMANDADO: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento a las exigencias del Num. 1º del Art. 84 del C. G. P., allegándose poder debidamente otorgado ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora conforme a la Ley 2213 de 2022 mediante un mensaje de datos, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas; toda vez que el allegado que el aportado hace referencia a un proceso de “Divorcio y Disolución de sociedad conyugal” cuya poderdante además difiere de la demandante, por tanto, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2.- Dispone el inciso 2º del Art. 395 del C.G.P. que quien formule, entre otras demandas, la de Privación de Patria Potestad, deberá informar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales serán citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en el Estatuto Adjetivo.

Revisada la demanda, bien pronto aparece que la parte demandante no suministró los nombres de tales parientes por línea materna y paterna del menor J.M.E.C. por tanto deberá acatarse tal requisito, proporcionando *tanto*, las direcciones físicas indicando su nomenclatura y ciudad o municipio a las que corresponden, *como*, las electrónicas.

3.- Aunado a los requisitos previstos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste a la parte actora de enviar al extremo pasivo simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos por envío físico; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que deberá realizarse el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado que fue reportada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS.



CUARTO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del citado togado copia de este proveído, advirtiéndole que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria I

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIANEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 182 del 28 de Noviembre de 2023 -

Secretario